



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2360/2025 Y SUP-
JDC-2361/2025, ACUMULADOS.

ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha –por extemporáneas– las demandas presentadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹ para impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en los juicios JIN-240/2025 y acumulado; JIN-272/2025 y acumulados, así como JIN-321/2025 y acumulados.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua³ 2025. Con motivo de las reformas judiciales federal⁴ y local, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras de la mencionada entidad.

¹ En adelante, la actora.

² En lo subsecuente, tribunal local o autoridad responsable.

³ En lo posterior, PEEPJEA o elección local.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-2360/2025 Y ACUMULADO

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJEA 2025, para elegir a las personas juzgadoras locales.

3. Declaración de validez. Del catorce al veinte de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y las asambleas distritales declararon la validez de la elección de personas juzgadoras locales y expidieron las constancias de mayoría.

4. Juicios de inconformidad.⁶ En contra de lo anterior, la solicitante presentó, ante el Tribunal local, demandas de juicios de inconformidad, alegando diversas irregularidades durante el proceso electoral.

5. Sentencias impugnadas. El veintisiete de junio, así como el dos y diez de julio, el tribunal local desechó las demandas, al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

6. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.⁷ El treinta y uno de julio, la promovente solicitó que esta Sala Superior conociera de dichos juicios, mediante el ejercicio de la facultad de atracción. El ocho de agosto, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente dicha solicitud.

7. Juicios de la ciudadanía. El diez de agosto, la actora presentó demandas⁸ para impugnar las sentencias de improcedencia emitidas por el tribunal local.

8. Planteamiento de competencia. Las demandas fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Regional planteó consulta de competencia a esta Sala Superior para conocer de los juicios.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-**

⁵ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa.

⁶ Expedientes JIN-240/2025 y acumulado; JIN-272/2025 y acumulados; así como JIN-321/2025 y acumulados.

⁷ SUP-SFA-8/2025.

⁸ Ante el tribunal local, a través del sistema de juicio en línea.



JDC-2360/2025 y **SUP-JDC-2361/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala, porque la controversia está relacionada con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Si bien, la controversia de la sentencia emitida en el JIN-321/2025 y acumulados está relacionada con personas juzgadoras de primera instancia, lo que actualizaría la competencia de la Sala Regional, lo cierto es que, en virtud de que se realizan los mismos planteamientos, para no dividir la continencia de la causa, en el caso concreto se determina asumir competencia para conocer del presente asunto.⁹

En virtud del planteamiento formulada por la presidencia de la Sala Regional Guadalajara, se ordena notificar la presente sentencia.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN. En virtud de que existe conexidad en la autoridad señalada como responsable y los actos impugnados, es procedente la acumulación de los juicios.¹⁰

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, se acumula el juicio **SUP-JDC-2361/2025** al diverso **SUP-JDC-2360/2025**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia de los juicios

⁹ Ver jurisprudencia 5/2004: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-2360/2025 Y ACUMULADO

1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las demandas deben desecharse por extemporáneas.

2. Justificación

La Ley de Medios establece que las demandas se deberán desechar de plano cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive del incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.¹¹

Una causal expresa de improcedencia es la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.¹²

Ahora, los medios de impugnación se deberán interponer dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.¹³

En el entendido de que, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.¹⁴

3. Caso concreto

La actora impugna las sentencias emitidas en los juicios JIN-240/2025 y acumulado; JIN-272/2025 y acumulados, así como JIN-321/2025 y acumulados.

Conforme a las constancias que obran en los expedientes electrónicos¹⁵, las sentencias impugnadas fueron notificadas de forma personal a la actora, el treinta de junio, así como el cuatro y once de julio, según el caso.

¹¹ El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 8 de la Ley de Medios

¹⁴ Artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.

¹⁵ Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.



En ese sentido, las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días para impugnar, como se evidencia a continuación.

Sentencia impugnada	Fecha de notificación	Plazo de impugnación	Presentación de la demanda
JIN-240/2025 y acumulado	30 junio ¹⁶	1 al 4 de julio	10 agosto
JIN-272/2025 y acumulados	4 julio ¹⁷	5 al 8 de julio	
JIN-321/2025 y acumulados	11 julio ¹⁸	12 al 15 de julio	

En virtud de lo anterior, las demandas se presentaron de forma extemporánea y procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios promovidos por la actora.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹⁶ Como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente local a folio 0410.

¹⁷ Como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente local a folio 0287.

¹⁸ Como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente local a folio 138